



XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

V I S T O. El estado actual que guardan las actuaciones del expediente número **CEDHV/2VG/DOQ/0937/2019** del cual derivó la **Recomendación número 078/2023**, abierto a instancia de -----, sobre hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, observadas durante el trámite del expediente de queja, el cual se inició en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, con la recepción de la llamada telefónica de -----, quien solicitó la intervención de este Organismo en representación de -----, toda vez que fue detenido y golpeado, además de encontrarse privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz; posteriormente, fueron recibidos los escritos de fecha veintisiete de junio del año que se menciona, signados por -----, por hechos que consideraron presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP) y del H. Ayuntamiento de Vega de la Alatorre, Ver., mismo que reunió los datos de procedibilidad previstos por los artículos 99 y 100 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, vigente en ese entonces; este fue calificado de conformidad con los artículos 121 y 122 del mismo ordenamiento, se acusó recibo a la víctima y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal y 134 de su Reglamento Interno, se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable, a efecto de otorgarles el derecho de audiencia contenida en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los servidores públicos involucrados en los hechos, con la finalidad de que aportaran todas las pruebas que consideraran pertinentes. -----

SEGUNDO. Una vez agotada la investigación y valorados los elementos de prueba, quedó acreditado que el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre y de la SSP violaron la integridad personal de -----, no así por cuanto a los hechos atribuidos a ambas autoridades consistentes en su vulneración al derecho a la libertad e integridad personal, mientras que por cuanto a ----- no se acreditaron afectaciones a sus derechos humanos por parte de las citadas autoridades; de tal manera que, en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, este Organismo emitió la **Recomendación número 078/2023** dirigida a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz** y al **H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Ver.**, misma que fue notificada a ambas autoridades y a -----, en su calidad de víctima reconocida dentro de la citada resolución, a través de los oficios CEDHV/DSC/2315/2023, CEDHV/DSC/2312/2023 y CEDHV/DSC/2314/2023, datados el veintitrés de octubre del año en mención, respectivamente. Asimismo, mediante similar CEDHV/DSC/2313/2023 de misma fecha, se dio vista de la citada resolución a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), a efecto de que se activaran a favor de la víctima, los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. -----

Toda vez que, hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, este Organismo no contaba con respuesta acerca del posicionamiento respecto de la Recomendación que nos ocupa por parte de la SSP y del H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, de conformidad con lo establecido en el



artículo 181 último párrafo del Reglamento Interno de este Organismo, que a la letra establece: **“Artículo 181.** *La autoridad a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no. [...] Al concluir el plazo sin que la autoridad a la cual se le dirigió la recomendación realice manifestación alguna, ésta se tendrá por no aceptada.*”, esta Dirección emitió Acuerdo en el que se estableció que la citada resolución se tiene por no aceptada. En consecuencia, y con fundamento en los artículos 83 fracción VII, 191, 194, 195 y 196 del Reglamento Interno de este Organismo y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante similar CEDHV/DSC/2718/2023 datado el primero de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó la no aceptación por falta de respuesta de las citadas autoridades a la víctima, además de hacer de su conocimiento su derecho a impugnar. -----

En ese tenor, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en estas oficinas el oficio SSP/DGJ/DH/674/2024, a través del cual el Lic. Alexis Cázares Herrera, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado comunicó la ACEPTACIÓN de la Recomendación que nos ocupa, respuesta que se hizo extensiva a la víctima mediante el similar CEDHV/DSC/0919/2024 del quince de mayo del año en mención. -----

Ahora bien, por cuanto a las notificaciones remitidas a la víctima por parte de esta Dirección, dicho acto procesal no es posible, debido a que del contenido de actuaciones que obran dentro del expediente se advierte que si bien, a la fecha de presentación de la queja, la víctima, se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Misantla, Ver., éste fue trasladado el quince de noviembre de dos mil diecinueve al Centro Federal de Readaptación Social Número 13 “CPS-OAXACA”, en donde obtuvo el Beneficio de la Libertad de Suspensión Condicional en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, aunado a que ----- no proporcionó un dato de contacto de algún familiar a través del cual pudiera ser localizado o bien, mantener informado del estatus que guarda su expediente. -----

No obstante lo anterior, y en vista de que a la fecha en que se emite el presente Acuerdo, la víctima no ha sido debidamente notificada de cada una de las actuaciones derivadas del seguimiento de la Recomendación que nos ocupa, es importante establecer en el presente que se dejan a salvo los derechos de la parte agraviada, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda en cuanto se imponga del contenido de las notificaciones correspondientes, una vez que comparezca ante este Organismo de manera voluntaria para tales efectos; para que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, dentro del plazo establecido, interponga el recurso de impugnación que considere pertinente. -----

TERCERO. Visto lo anterior, y toda vez que la resolución que nos ocupa no fue aceptada por el H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Ver., sin que a la fecha, este Organismo Estatal cuente con un pronunciamiento distinto al ya otorgado; de conformidad con lo que disponen los artículos 83 fracción II y VII, 166 fracción III y 184 fracción I del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE CIERRE DE SEGUIMIENTO

ÚNICO. De conformidad con el contenido del considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** de este acuerdo notifíquese lo anterior al H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz y a -----;



mientras que por cuanto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción II del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, continuará con el seguimiento correspondiente a las acciones que esa Secretaría efectúe para atender cada uno de las medidas de reparación solicitados en la Recomendación que nos ocupa. -----

Así lo acordó la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, Mtra. Elba Elena González Fernández, por ante la Lic. Carmen Viridiana Vázquez Vázquez, Visitadora Auxiliar de la misma adscripción, quienes firman al calce para debida constancia.

DAMOS FE. -----